

Bogotá, 01/12/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330881841**

Fecha: 01/12/2025

Señor (a) (es)

Marulapia Sas

Calle 6 No 48 50

Barranquilla, Atlantico

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 16525

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **16525** de **10/31/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTGACIONES DE PUERTOS**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, que contra la presente resolución no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (11 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 16525 **DE** 31/10/2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **MARULAPIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.079.606 - 8"*

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confieren la Ley 222 de 1995, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado el asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Sobre el particular se estableció que estos servicios pueden prestarse por el Estado directamente o de manera indirecta a través de comunidades organizadas o por particulares, escenario en el cual, en todo caso, el Estado mantiene la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

SEGUNDO: Que el servicio público de transporte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 es un servicio esencial. En ese sentido, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 establece los sujetos que estarán sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte.

TERCERO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, la Dirección de Investigaciones de Puertos tiene a su cargo, ejercer entre otras, las siguientes funciones:

"(...)

3. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley.

(...)

7. Resolver los recursos de reposición, y conceder apelación cuando sea el caso, y las solicitudes de revocatoria directa que sean interpuestos contra los actos administrativos que expida la Dirección".

RESOLUCIÓN No. 16525 DE 31/10/2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **MARULAPIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.079.606 - 8"*

CUARTO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83, en concordancia con el artículo 228¹ de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Transporte está facultada para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que se requiera en relación con la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad.

QUINTO: Que en virtud de los fallos de definición de competencias administrativas proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, el primero, entre la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de la Economía Solidaria (11001-03-15-000-2001-0213-01 del 5 de marzo de 2002) y, posteriormente, entre la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades (C-746 de 2001 y 11001-03-06-000- 2017-00023-00 del 26 de septiembre de 2017), le corresponde a la Superintendencia de Transporte la competencia integral en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control respecto de las sociedades sujetas a su vigilancia, esto es, que la supervisión que ejerce sobre sus vigilados, entre otros, personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte o aquellas que tienen por objeto y/o desarrollan actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, comprende tanto aspectos de carácter objetivo como subjetivo.

SEXTO: A continuación, se realizará la descripción fáctica de los comportamientos atribuibles a la compañía **MARULAPIA S.A.S.**, en relación con los deberes que tiene a su cargo como vigilada de la Superintendencia de Transporte.

En este orden, la Dirección de Investigaciones de Puertos de la Delegatura de Puertos, con fundamento en las facultades legalmente conferidas mediante el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, expidió la Circular No. 004 de 2011, bajo la cual habilitó en su página web el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, a fin de propiciar herramientas de fácil e inmediato acceso para que sus vigilados remitieran la información de carácter objetiva y subjetiva acorde a sus obligaciones. De manera que, la Superintendencia dispuso dicha plataforma para el suministro de este tipo de información que legalmente se le requiera a los vigilados y que no reposara en los archivos de la entidad. Es de señalar, que la circular No. 004 de 2011, se derogó por medio de la Circular Única Externa No. 0002 de 3 de agosto de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51.758 del 6 de agosto de 2021.

En consideración de lo expuesto, mediante la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021, la Superintendencia de Transporte informó a sus administrados las fechas, formas y medios destinados para la presentación de los informes de

¹ Cfr. Ley 222 de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Artículo 228. COMPETENCIA RESIDUAL: "Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores."

RESOLUCIÓN No. 16525 DE 31/10/2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **MARULAPIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.079.606 - 8"*

índole subjetivo correspondientes a la vigencia 2020. Asimismo, la Entidad, comunicó a través de la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, las formas y medios destinados para la presentación de los informes de índole subjetivo correspondientes a la vigencia 2021, en concordancia con el calendario señalado en la página web de la Entidad definido para el reporte de información subjetiva para esta vigencia². En el caso concreto, la Superintendencia estableció que la información subjetiva para la vigencia 2020, se debía presentar en las siguientes fechas, de acuerdo con los parámetros que se señalan a continuación:

Imagen No. 1

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
01- 05	Miércoles 21 de abril	51 - 55	Miércoles 05 de mayo
06- 10	Jueves 22 de abril	56 - 60	Jueves 06 de mayo
11- 15	Viernes 23 de abril	61 - 65	Viernes 07 de mayo
16 - 20	Lunes 26 de abril	66 - 70	Lunes 10 de mayo
21 - 25	Martes 27 de abril	71 - 75	Martes 11 de mayo
26 – 30	Miércoles 28 de abril	76 - 80	Miércoles 12 de mayo
31 – 35	Jueves 29 de abril	81 - 85	Jueves 13 de mayo
36 – 40	Viernes 30 de abril	86 - 90	Viernes 14 de mayo
41 – 45	Lunes 03 de mayo	91 - 95	Martes 18 de mayo
46 – 50	Martes 04 de mayo	96 - 00	Miércoles 19 de mayo

Fuente: Tomado de la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021

Asimismo, la Superintendencia estableció que la información subjetiva para la vigencia 2021, se debía presentar de conformidad con el calendario que se muestra a continuación:

Imagen No. 2

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
01-05	Lunes 16 de mayo	51-55	Martes 31 de mayo
06-10	Martes 17 de mayo	56-60	Miércoles 1 de junio
11-15	Miércoles 18 de mayo	61-65	Jueves 2 de junio
16-20	Jueves 19 de mayo	66-70	Viernes 3 de junio
21-25	Viernes 20 de mayo	71-75	Lunes 6 de junio
26-30	Lunes 23 de mayo	76-80	Martes 7 de junio
31-35	Martes 24 de mayo	81-85	Miércoles 8 de junio
36-40	Miércoles 25 de mayo	86-90	Jueves 9 de junio
41-45	Jueves 26 de mayo	91-95	Viernes 10 de junio
46-50	Viernes 27 de mayo	96-00	Lunes 13 de junio

Fuente: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones/calendario-reporte-de-informacion-subjetiva-2021/>.

² Cfr. Página web Superintendencia de Transporte. Inicio / Infórmate / Reporte de información subjetiva Calendario reporte de información subjetiva Vigencia 2021. Recuperado de: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones/calendario-reporte-de-informacion-subjetiva-2021/>.

RESOLUCIÓN No. 16525 DE 31/10/2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **MARULAPIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.079.606 - 8"*

Según se evidencia, la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2020 se tenía que reportar en el lapso comprendido entre el 8 de abril de 2021 y el **22 de abril de 2021**. Por otro lado, en el caso del reporte de la información de la vigencia 2021, dicho deber se tenía que cumplir en el lapso comprendido entre el 9 de mayo de 2022 y hasta el **17 de mayo de 2022**. Lo anterior, de conformidad con los últimos dos dígitos del documento de identidad tributaria de cada vigilado, situación que, a partir del análisis de las evidencias que obran en el expediente, daría cuenta de un presunto incumplimiento por parte de la empresa **MARULAPIA S.A.S.**, en tanto que dicha información requerida no se habría remitido dentro de los pazos establecidos según sus dos últimos dígitos de verificación esto es **06**.

Esta afirmación se acreditó con sustento en lo expuesto en el Memorando radicado bajo el No. 20236300033533 del 11 de abril de 2023 emitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos, en el que se informó sobre la probable ocurrencia de un incumplimiento por parte de la empresa **MARULAPIA S.A.S.**, toda vez que no habría cumplido su obligación de reportar los atinentes informes de carácter subjetivo relativos a la vigencia 2020, previamente requeridos con la expedición de la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021; y a la vigencia 2021, previamente requeridos con la expedición de la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, en concordancia con el calendario señalado en la página web de la Entidad definido para el reporte de información subjetiva para esta vigencia³.

Sobre lo expuesto, esta Dirección se permite indicar que se corroboró la información aportada por la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos, pues se consultó la información obrante en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA y se acreditó, hasta este punto de la actuación administrativa, que la empresa **MARULAPIA S.A.S.**, acá vinculada, habría omitido su obligación de presentar la información de carácter subjetivo atinente a las vigencias 2020 y 2021, debidamente requerida, de conformidad con las reglas establecidas en las resoluciones antes referidas.

Al respecto, en la verificación del aplicativo que llevó a cabo esta Dirección se encontró en la imagen No. 3, que la empresa no cumplió con su deber de reportar esta información dentro de los términos antes señalados, así:

³ Cfr. Página web Superintendencia de Transporte. Inicio / Infórmate / Reporte de información subjetiva Calendario reporte de información subjetiva Vigencia 2021. Recuperado de:
<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones/calendario-reporte-de-informacion-subjetiva-2021/>.

RESOLUCIÓN No.16525DE31/10/2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **MARULAPIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.079.606 - 8"

Imagen No. 3

VIGIA

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

?

Regresar

\$

Financiera

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

MARULAPIA SAS / NIT: 900079606

Entrega de información

i

Usted tiene 7 entregas pendientes...

Entregas pendientes +Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
25/03/2025		01/01/2024	31/12/2024	2024	Pendiente	06/06/2025	Principal	IFC G3	
07/05/2024		01/01/2023	31/12/2023	2023	Pendiente	06/06/2024	Principal	IFC G3	
04/04/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	18/04/2023	Principal	IFC G3	
09/05/2022		01/01/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	17/05/2022	Principal	IFC G3	
02/11/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	22/04/2021	Principal	IFC G3	
02/11/2021		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	12/10/2020	Principal	IFC G3	
02/11/2021		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G3	

Developed by Quipux Quipux

Fuente: Tomada de aplicativo – VIGIA -.

De la imagen precedente se advierte que la empresa **MARULAPIA S.A.S.** incumplió los términos, medios y plazos establecidos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021, mediante la cual se fijaron de manera precisa las fechas y el mecanismo para la entrega de los informes correspondientes a la vigencia 2020, así como en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, que dispuso condiciones análogas para la remisión de la información correspondiente al año 2021.

En este sentido es importante destacar que, la presentación de los estados financieros es un deber establecido en la ley, que se encuentra cobijado bajo el principio de legalidad, el cual está encaminado a limitar la competencia de las autoridades en el marco de la ley y que tiene por finalidad garantizar para sí y para los ciudadanos una adecuada prestación del servicio desarrollado por el vigilado. Lo anterior en tanto que, los vigilados al constituirse en sociedades comerciales estarán sometidas a la vigilancia, inspección y control (integral) de la Superintendencia que ejerce estas facultades en el sector para la cual fue asignada, por lo que estas sociedades deberán enviar a la Superintendencia a la cual está vinculada según su actividad principal, copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado". Lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo

RESOLUCIÓN No. 16525 DE 31/10/2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **MARULAPIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.079.606 - 8"*

289 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 34⁴, 40⁵ y 83 de la Ley 222 de 1995.

SÉPTIMO: Una vez se ha presentado la descripción de los hechos que sustentarían la imputación de esta investigación, con fundamento en el material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, le corresponde a esta Dirección realizar la valoración de los hechos descritos y determinar si los comportamientos desplegados por la empresa **MARULAPIA S.A.S.**, por acción u omisión, reúnen los elementos de configuración de la infracción que se referirá a continuación.

7.1. Valoración jurídica de los comportamientos imputados a la empresa MARULAPIA S.A.S.

En este acápite se presentarán las consideraciones por las que, según el análisis de esta Dirección, la empresa **MARULAPIA S.A.S.**, habría incumplido el deber previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con ocasión de la obligación que tenía a cargo respecto del reporte de la información de orden subjetivo de carácter contable, financiera, administrativa, legal y demás documentos requeridos que corresponden a las vigencias 2020 y 2021.

Al respecto, el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia le confiere a esta Superintendencia, en el marco de las facultades de inspección, vigilancia y control, la posibilidad de solicitar información relacionada con el ejercicio de cada compañía. Sobre el particular, el texto constitucional prevé:

"Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

⁴ Cfr. Ley 222 de 1995. "Artículo 34. OBLIGACION DE PREPARAR Y DIFUNDIR ESTADOS FINANCIEROS. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiere. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados.

Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades."

⁵ Cfr. Ley 222 de 1995. "Artículo 40. RECTIFICACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. Las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control, podrán ordenar rectificar los estados financieros o las notas que no se ajusten a las normas legales. Tratándose de estados financieros de fin de ejercicio, las rectificaciones afectarán el período objeto de revisión, siempre que se notifique dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se hayan presentado en forma completa ante la respectiva autoridad. Pasado dicho lapso las rectificaciones se reconocerán en el ejercicio en curso. Las rectificaciones se darán a conocer al difundir los estados financieros respectivos y, en todo caso, en la forma y plazo que determine la respectiva entidad gubernamental. La orden de rectificación solo tendrá efectos cuando la entidad gubernamental que ejerce inspección, vigilancia o control haya resuelto expresamente los recursos a que hubiere lugar, si es que éstos se interpusieron. "

RESOLUCIÓN No. 16525 DE 31/10/2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **MARULAPIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.079.606 - 8"*

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley". (Subrayado y resaltado fuera del texto original)

En el mismo sentido, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, estableció la facultad a cargo de esta Autoridad para solicitar, confirmar y analizar la información que se requiera para determinar la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier agente que se encuentre bajo su supervisión. Sobre lo particular, la norma citada dispone:

"Artículo 83. Inspección. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades."

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 dispuso que se impondrán las multas a las que haya lugar en los casos en los que, entre otros asuntos, el sujeto vigilado no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no reposa en los archivos de esta Autoridad. Lo anterior, en concordancia con las reglas establecidas para el efecto por parte de la Superintendencia a través de los actos administrativos expedidos para cada vigencia, los cuales establecen y definen los criterios de tiempos y modos en que debe suministrarse la información que se requiere, en este sentido se reitera que, para este caso, la información requerida por esta Superintendencia es conforme los parámetros que se exige en la normatividad comercial.

7.2. Imputación de cargos

- Imputación cargo primero

La empresa **MARULAPIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.079.606 - 8, presuntamente y según los términos señalados en este acto administrativo, habría incumplido el deber de reportar la información contable, financiera, administrativa, y legal en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA- correspondiente a la vigencia 2020. La anterior conducta, vulneraría lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los parámetros definidos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021.

RESOLUCIÓN No. 16525 DE 31/10/2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **MARULAPIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.079.606 - 8"*

- Imputación cargo segundo

La empresa **MARULAPIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.079.606 - 8, presuntamente y según los términos señalados en este acto administrativo, habría incumplido el deber de reportar la información contable, financiera, administrativa, y legal en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA- correspondiente a la vigencia 2021. La anterior conducta, vulneraría lo establecido en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los parámetros establecidos en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, que a su vez hace referencia al calendario señalado en la página web de la Entidad definido para el reporte de información subjetiva para esta vigencia⁶.

OCTAVO: Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, la Dirección cuenta con suficientes elementos de juicio para establecer, hasta este punto de la actuación administrativa, que la empresa habría desatendido el deber de reportar la información de carácter subjetivo para las vigencias 2020 y 2021. Por lo tanto, esta Dirección considera pertinente iniciar una investigación administrativa en contra de la empresa **MARULAPIA S.A.S.**, basada en los cargos señalados.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, en concordancia con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a continuación, se indican las sanciones que serían procedentes en caso de encontrarse que la empresa **MARULAPIA S.A.S.**, en calidad de vigilado de tipo fluvial, haya incurrido en las conductas materia de investigación.

En este sentido, la Ley 336 de 1996 contiene las disposiciones que conformaron el Estatuto General de Transporte, que tiene como objeto unificar los principios y los criterios que se deberán tener en cuenta para efectos de la regulación y reglamentación del transporte y su operación en el territorio nacional, de conformidad con lo previsto en la Ley 105 de 1993. Como se indicó, la presente actuación administrativa se tramitará con las reglas previstas en el régimen sancionatorio dispuesto en el literal c y el parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual dispone:

*"**Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

⁶ Cfr. Página web Superintendencia de Transporte. Inicio / Infórmate / Reporte de información subjetiva Calendario reporte de información subjetiva Vigencia 2021. Recuperado en: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones/calendario-reporte-de-informacion-subjetiva-2021/>.

RESOLUCIÓN No. 16525 DE 31/10/2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **MARULAPIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.079.606 - 8"*

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

b) Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)"

Es importante precisar que, si bien las sanciones previstas en la Ley 1242 de 2008 y en la Ley 336 de 1996 fueron originalmente establecidas en salarios mínimos legales diarios vigentes –SMLMV–, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 creó la **Unidad de Valor Básico –UVB–** como nueva unidad de referencia, sustituyendo expresamente las menciones al SMLMV y a la UVT en materia de sanciones, cobros y demás conceptos administrativos. Esta disposición estableció, además, que el valor de la UVB será reajustado anualmente conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor –IPC– sin alimentos ni regulados, certificado por el DANE, y publicado por el Ministerio de Hacienda antes del primero (1) de enero de cada año.

Así las cosas, en caso de que se encuentre probada la infracción de los cargos que serán materia de investigación en esta actuación administrativa, se valorarán las circunstancias establecidas en el artículo 50 del **CPACA** para efectos de la graduación de las sanciones que resulten procedentes. Al respecto, la norma en cita dispone:

"Artículo 50. Graduación de las Sanciones: *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Teniendo en cuenta lo expuesto, en caso de que se corrobore que la investigada incumplió las órdenes emitidas por esta Superintendencia en la relacionado con la obligación de presentar, dentro de los plazos definidos, la información de carácter contable, financiera, administrativa, legal y demás documentos

RESOLUCIÓN No. 16525 DE 31/10/2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **MARULAPIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.079.606 - 8"*

requeridos que corresponden a las vigencias referidas, haciendo uso de la forma y los medios establecidos para ello, se aplicarán las sanciones señaladas.

DÉCIMO: Que, en aras de salvaguardar el ejercicio de derecho de defensa y contradicción de la investigada, esta Dirección pone a su disposición las piezas probatorias que obran en el expediente, para que las mismas sean tenidas en cuenta para la presentación de sus descargos. Para el efecto, la Dirección concederá acceso al expediente digital: <https://supertransporte.sharepoint.com/sites/RepositoriodeexpedientesdelaDireccindeInvestigacionesdePuertos/Documentoscompartidos/Forms/AllItems.aspx?RootFolder=/sites%2FRepositoriodeexpedientesdelaDireccindeInvestigacionesdePuertos%2FDocumentos%20compartidos%2FRepositorios%20expedientes%20DIP%2FMASIVA%20DE%20APERTURAS%202020%20%2D%202021%2F20%2EMARULAPIA%20S%2EA%2ES&View=%7B0E072C51%2D088B%2D47AD%2DB7D5%2D0B82DB0B87E5%7D>.

En mérito de lo expuesto, el director de Investigación de Puertos, en uso de las atribuciones Constitucionales y Legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **MARULAPIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.079.606 - 8, porque presuntamente y según los términos señalados en este acto administrativo, habría incumplido el deber de reportar la información contable, financiera, administrativa, y legal en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -VIGIA- correspondiente a la vigencia 2020. Es de señalar que, la anterior conducta, vulneraría lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los parámetros definidos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021. Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **MARULAPIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.079.606 - 8, porque presuntamente y según los términos señalados en este acto administrativo, habría incumplido el deber de reportar la información contable, financiera, administrativa, y legal en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -VIGIA- correspondiente a la vigencia 2021. Es de señalar que, la anterior conducta, vulneraría lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los parámetros establecidos en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, que a su vez hace referencia al calendario señalado en la página web de la Entidad definido para el reporte de información subjetiva para esta vigencia. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 16525 **DE** 31/10/2025

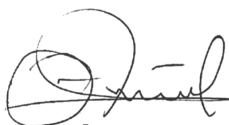
*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **MARULAPIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.079.606 - 8"*

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal -o quien haga las veces- de la empresa **MARULAPIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.079.606 - 8, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo lleve a cabo los actos procesales previstos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, en cuanto a la presentación de descargos frente a la apertura de investigación, la solicitud o aporte pruebas que pretende hacer valer en esta actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente, así como los que se recauden en el marco de la presente investigación.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Ciro Álvaro Molina Vence

Director de Investigaciones de Puertos

Notificar a:

MARULAPIA S.A.S.

NIT. 900.079.606 - 8

Dirección: Calle 6 No 48 50

Correo electrónico: miguelmarubustos@hotmail.com

Barranquilla – Atlántico.

Co - proyectó: María Alejandra García Rodríguez – Abogada Contratista – DIP

Adriana Lucia Dávila Colorado – Profesional especializado – DIP

Diego Fernando Macías Granados – Profesional universitario – DIP

Revisó: Ciro Álvaro Molina Vence – Director de Investigaciones de Puertos

Aprobó: Ciro Álvaro Molina Vence – Director de Investigaciones de Puertos